

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Unión Eléctrica, S. A.», propietaria de la Central Nuclear de Trillo, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a la «Empresa Nacional Bazán, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de la turbina de vapor objeto de esta autorización particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, la «Empresa Nacional Bazán, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por la «Empresa Nacional Bazán, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1431/1973, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir del 16 de junio de 1977. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 16 de junio de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

**RELACION DE ELEMENTOS A IMPORTAR PARA LA FABRICACION MIXTA DE UNA TURBINA DE VAPOR DE 1.032 MW., CON DESTINO AL GRUPO I DE LA CENTRAL NUCLEAR DE TRILLO**

Descripción	Importador
Fluido especial para control. Fundiciones para el cilindro de A. P. Forja del rotor de A. P. Rotores de B. P. empaletados. Paletas y toberas para aparato de virar. Cojinetes. Material paletas fijas A. P. y B. P. y móviles de A. P. Paletas fijas de B. P. terminadas. Válvulas de control principal y soportes. Electrobombas auxiliares de aceite. Tubería de vapor principal. Cambiadores de calor (haz tubular y varios). Válvulas de conexión y extracciones. Control y regulador electro-hidráulico. Instrumentos de supervisión. Compensadores de dilatación para tubería intercomunicación entre A. P. y B. P. Sistema para fluido de control, comprendiendo: Tanque. Enfriadores. Bombas. Motores eléctricos. Filtros. Válvulas. Tuberías. Filtros vapor y carcasas filtros. Filtros de aceite. Consola de control. Regulador temperatura aceite. Aislamiento térmico. Actuadores para válvulas cierre de emergencia. Equipo especial prueba turbina y herramientas. Válvulas de descarga de vapor. Ingeniería, diseños y planos. Varios. Barras de acero aleado. Planchas de acero inoxidable. Planchas de acero aleado. Perfil de acero inoxidable. Piezas para turbina. Válvulas y accesorios diversos. Varios.	«Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima» y «Unión Eléctrica, S. A.»

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**21447** ORDEN de 16 de junio de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Manuel Navarro Saldaña y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.599, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Manuel Navarro Saldaña, como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 18 de septiembre de 1975, ha recaído sentencia, en 9 de marzo de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Navarro Saldaña, Administrador Gerente de la Entidad "Urbanizadora de las Vegas del Rompido, S. A." (URVEROSA) contra las resoluciones de nueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y del Subsecretario, por Delegación del Ministro, del Ministerio de Información y Turismo, respectivamente, las cuales anulamos por no ser conformes a derecho, quedando sin efecto la sanción impuesta a la Empresa recurrente y sin valor ni efecto alguno las obligaciones que se le imponían por las susodichas resoluciones controvertidas, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

**21448** ORDEN de 16 de junio de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Viviendas del Congreso Eucarístico» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 323/75, seguido ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, entre «Viviendas del Congreso Eucarístico», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 3 de julio de 1975, ha recaído sentencia, en 18 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vilaseca Rovellat, en nombre y representación de la Entidad "Viviendas del Congreso Eucarístico" contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y cinco, denegatorio del recurso de alzada interpuesto contra el de la Delegación del Ministerio de Información y Turismo de Barcelona de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, acuerdo que anulamos por ser contrario a derecho y en su lugar declaramos el del recurrente a la inserción y publicación en el Diario "Noticiero Universal" de la réplica en el modo y forma solicitados y no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas; en este recurso. Y firme que sea esta sentencia con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla

en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

**21449** *ORDEN de 27 de junio de 1977 por la que se aprueba el plan de promoción turística para la revisión del Centro de Interés Turístico Nacional «Guadacorte», situado en el término municipal de los Barrios (Cádiz).*

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros del 9 de octubre de 1970 se ordenó la revisión de oficio del Centro de Interés Turístico Nacional «Guadacorte», declarado tal por Decreto de 23 de diciembre de 1965.

Se basaba dicho acuerdo en la necesidad de reconsiderar el posible destino industrial de los terrenos de la zona comprendida entre los ríos Guadarranque y Palmones, la carretera nacional 340 y el mar.

De acuerdo con lo establecido en la base cuarta del Decreto 689/1974, de 14 de marzo, la Empresa «Siderar» solicitó la construcción de una planta siderúrgica en el campo de Gibraltar, siendo esta Empresa la adjudicataria en el concurso previsto según Orden del Ministerio de Industria de 18 de mayo de 1976, señalándose como zona de instalación la situada entre los ríos Palmones y Guadarranque, comprendidos éstos dentro de los límites del actual Centro de Interés Turístico «Guadacorte».

Por todo ello, se ha procedido a la elaboración de oficio del plan de promoción turística, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente en la materia, ha tenido a bien aprobar dicho plan de promoción turística, quedando desafectada del Centro una parcela de terreno situada al sur del mismo, de 305 hectáreas 95 áreas, y afectada otra parcela de 180 hectáreas 87 áreas, resultando el Centro de Interés Turístico Nacional «Guadacorte» con una superficie de 694 hectáreas 92 áreas y con los límites siguientes:

Línea de ferrocarril, desde su entronque con el río Palmones hasta el cruce sobre el río Guadacorte; desde este punto línea que sigue la margen izquierda del río Guadacorte hasta el llamado puente Romano y desde allí, en dirección Sureste por la pista militar hasta el cruce de ésta con la carretera nacional 340, punto kilométrico 112,330, desde dicho punto y siguiendo la carretera nacional 340 hasta el punto kilométrico 114,540 continúa en línea recta en dirección Sur hasta el extremo Noroeste del parque Guadarranque, al que bordea, siguiendo en dirección Norte hasta el río Guadarranque, continuando en dirección Norte por dicho río, incluyendo una isla que existe en su cauce, hasta el punto kilométrico 115,710 de la carretera nacional 340, siguiendo en dirección Oeste por dicha carretera hasta el punto kilométrico 115,195 siguiendo por la cañada Real en dirección Noreste hasta el río Guadarranque, continuando por la margen derecha del dicho río hasta el punto kilométrico donde comienza la linde de la finca denominada «El Lobo», continúa hacia el Noroeste por esta linde y por la de las fincas de los señores Quesada Marqués y herederos de don Francisco Fernández, hasta el río Guadacorte, siguiendo la margen de este río, hacia el Sur, hasta el llamado Puente Romano. Quedando concretamente delimitado en el plano correspondiente.

Según determina el artículo 44 del Reglamento para aplicación de la Ley de Centros y Zonas, y de acuerdo con los principios de la Ley de Régimen del Suelo de 2 de mayo de 1975 y los de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional de 28 de diciembre de 1963, se concede al Ministerio de la Vivienda el plazo de tres meses, con el fin de que proceda a la redacción del correspondiente plan de ordenación urbana.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

**21450** *ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Mariano Rubio Avila y otros, y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.669 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

entre don Mariano Rubio Avila y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de fecha 5 de marzo de 1975, ha recaído sentencia, en 23 de abril de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando las inadmisibilidades opuestas por la Abogacía del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo puesto por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre de don Mariano Rubio Avila, don Primitivo Perezagua Martín-Maestro, doña Luisa Vega Rodríguez, don Rogelio Angel Campos Rodríguez, don Luis de la Peña Torres, don José Ramos Alcázar, don Plácido Lancha Resuela, don Mariano Arenas Durango, don Julián Losana Soto, don Agustín Aragón Crespo, don Anastasio Manzanares Rubio, don Fredeswindo González Ortega, don Victoriano de Tena Sardón, don Feliz Martín Dueñas, don Florentino Herta Lerena, don Vicente de la Cuerda Jiménez, don Angel Rodríguez Sobrino, don Antonio Ramos Modrego, don Vicente Antonio Rodríguez, don Luis Pérez Rodríguez y don Gregorio Sancho Esquivias, todos ellos Guías-Intérpretes provinciales de Toledo, contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de cinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos la nulidad de estos acuerdos por contrarios a derecho, y el que asiste a los recurrentes a extender su actividad profesional a la zona octava de las demarcadas por la Orden de nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, a cuyo efecto deberán ser provistos de la correspondiente titulación y carné profesional por la Administración; sin declaración especial de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Turismo, Ignacio Aguirre Borrell.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21451** *ORDEN de 2 de julio de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Manuel Puerto Romero y otros y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.546, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Manuel Puerto Romero y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Decreto 258/1975, de 30 de enero, ha recaído sentencia, en 23 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el presente recurso contencioso-administrativo, número trescientos cuatro mil quinientos cuarenta y seis, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Manuel Puerto Romero y otros, contra Decreto de treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, que aprobó la revisión del plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional de Mazagón, así como acuerdo del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó recurso de reposición contra aquél, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones administrativas practicadas, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la promulgación de aquellos Decretos del Consejo de Ministros, recurridos, respecto a la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional y revisión del mismo, para que el Consejo de Estado emita su informe preceptivo en cuanto a la modificación del proyecto, de la revisión y, seguidamente, se dicten las resoluciones que procedan con arreglo a derecho; habiendo sido parte recurrida en el presente recurso la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, y como codemandada la «Compañía Inmobiliaria y de Parcelaciones, S. A.» (CIPARSA), representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»